



ALICANTE PORT

Autoridad Portuaria de Alicante

Ref.: 615/2020

Exp.: CP/mjv

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA AUTORIDAD PORTUARIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020, DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA A FAVOR DE **ALLJUICEMED, S.L.** PARA “OCUPAR LA PARCELA 3.1 DE LA ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS DESTINADA A LA INSTALACIÓN DE DEPÓSITOS PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CONCENTRADO DE FRUTAS”.

Por la Presidencia se ha elevado al Consejo de Administración la siguiente Propuesta:

“El Consejo de Administración de esta Autoridad Portuaria, en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2020, entre otros acuerdos adoptó, por mayoría, desestimar las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública y otorgar concesión administrativa a favor de ALLJUICEMED, S.L. para “OCUPAR LA PARCELA 3.1 DE LA ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS DESTINADA A LA INSTALACIÓN DE DEPÓSITOS PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CONCENTRADO DE FRUTAS”, en las condiciones fijadas en el propio acuerdo.

En el Boletín Oficial del Estado de 14 de enero de 2021, nº 12, fue publicada la resolución de la Autoridad Portuaria de Alicante por la que se otorgaba concesión administrativa a favor de ALLJUICEMED, S.L., para general conocimiento.

Frente al mencionado acuerdo de otorgamiento de la concesión, el 15 de febrero de 2021, se han recibido sendos recursos de reposición interpuestos por D. Miguel A. Pavón García y D. Francisco Hernández Mazón, en nombre propio y en representación de la Asociación de Vecinos Barrio San Gabriel de la ciudad de Alicante. El formulado por D. Miguel A. Pavón García, se fundamenta exactamente en los mismos argumentos que ya utilizó en sus alegaciones durante el trámite de información pública de la solicitud de concesión.

El recurso presentado por D. Francisco Hernández Mazón-Asociación de Vecinos Barrio San Gabriel de la ciudad de Alicante tiene el mismo contenido que el presentado por el citado señor Pavón, por lo que, a continuación, se exponen los fundamentos de sus respectivos





ALICANTE PORT

Autoridad Portuaria de Alicante

recursos y las contestaciones que esta Autoridad Portuaria formula a los mismos:

Primero.- Se pretende concesionar una actividad de producción industrial en el Puerto de Alicante cuando la DEUP actualmente vigente no admite en ningún caso instalaciones de producción industrial.

De conformidad con el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el TRLPEMM, las concesiones sólo podrán otorgarse para obras, instalaciones o usos que se ajusten a las determinaciones establecidas en el plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

La comprobación de que la solicitud se ajusta al Plan Especial del Puerto de Alicante ya se hizo antes de iniciar su tramitación. El uso de producción industrial al que se hace referencia en esta alegación está contemplado dentro del Sector 3MP del Plan Especial del Puerto de Alicante, donde se ubica la parcela solicitada.

A mayor abundamiento, la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios (DEUP) establece, en la zona en cuestión, usos complementarios o auxiliares. Estos usos, vienen definidos en el artículo 72.1 del TRLPEMM, e incluyen los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales.

En consecuencia, se propone desestimar este fundamento del recurso.

Segundo.- Absoluta confusión sobre la actividad a desarrollar.

Efectivamente, el proyecto que acompaña la solicitud presenta alguna errata, tal como se indica en esta alegación: se introduce, de forma muy puntual -en tres ocasiones, según las referencias manifestadas en la presente alegación-, el término “vino” cuando en realidad se refiere a “zumo de fruta”.

No obstante, en la abundante documentación presentada, no cabe duda de que se refiere a almacenamiento y envasado de zumo de fruta concentrado, y así se expresa, claramente, sin confusión alguna, en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº147 de 5 de agosto de 2020 por el que se somete el expediente a información pública.

En consecuencia, se propone desestimar este fundamento del recurso.





ALICANTE PORT

Autoridad Portuaria de Alicante

Tercero.- Informe de compatibilidad urbanística emitido en mayo de 2017 para la actividad de almacenamiento, no para la de pasteurizado ni envasado.

El artículo 73.4 del TRLPEMM establece que las concesiones otorgadas no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales –como son los instrumentos administrativos de control que ejerce el Ayuntamiento dentro de sus competencias: compatibilidad urbanística, licencia ambiental, etc.–. Del mismo modo se recoge en la Regla 5 del Pliego de Condiciones Generales del título de otorgamiento de la concesión, aprobado por el Ministerio de Fomento.

Además, dentro de los documentos y justificantes que el artículo 84 del TRLPEMM establece como requisitos de la solicitud de una concesión demanial, para que la Autoridad Portuaria resuelva sobre la ocupación del dominio público portuario, no figura el certificado de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, el proyecto cuenta con informe de compatibilidad urbanística, de fecha 29 de octubre de 2019, para la actividad de ampliación de almacenamiento y envasado de concentrado de zumos de frutas, que es la que se pretende desarrollar en la concesión.

En consecuencia, se propone desestimar este fundamento del recurso.

Cuarto.- Referencias legislativas derogadas y no aplicables al ámbito de la Comunidad Valenciana.

Efectivamente en el proyecto puede haber algún error sobre las referencias legislativas, pero no por ello adolece de falta de rigor para no otorgar la concesión.

Por otro lado, aunque el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, ha sufrido modificaciones desde su entrada en vigor, y se han derogado algunos de sus títulos, éste se encuentra en vigor desde el 23.04.1975.

Como se puede presuponer, aplicar la Ley de Castilla la Mancha es un error que se produce al resumir los cumplimientos del Proyecto, pero es indudable que para obtener la correspondiente licencia deberá cumplir la normativa que se encuentre en vigor en la Comunidad Valencia. Es competencia del Excmo. Ayuntamiento de Alicante el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

En consecuencia, se propone desestimar este fundamento del





ALICANTE PORT

Autoridad Portuaria de Alicante

recurso.

Quinto.- Impacto acústico de la instalación.

La explotación de la actividad se debe desarrollar cumpliendo los requisitos de confort sonoro establecido por la normativa vigente, aspecto que vendrá regulado por el instrumento de intervención ambiental que corresponda (Ley 2/2014, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana).

En consecuencia, atendiendo a que el posible impacto acústico que se pueda generar corresponde a la fase de explotación de la concesión, y que ésta está a su vez regulada por las respectivas autorizaciones de control ambiental de actividades, se propone desestimar este fundamento del recurso.

Sexto.- Existencia de instalaciones con riesgo de incendio.

El apartado 1.c) del artículo 84 “Requisitos de la solicitud” del RDL 2/2011 por el que se aprueba el TRLPEMM determina que “para que la Autoridad Portuaria resuelva sobre la ocupación del dominio público portuario, el interesado deberá formular una solicitud a la que acompañará los siguientes documentos y justificantes:

“(...

c) Proyecto básico, que deberá adaptarse al plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, a la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios. Incluirá la descripción de las actividades a desarrollar, características de las obras e instalaciones a realizar, posibles efectos medioambientales y, en su caso, estudio de impacto ambiental, extensión de la zona de dominio público portuario a ocupar, presupuesto estimado de las obras e instalaciones y otras especificaciones que determine la Autoridad Portuaria.

“(...

A la vista de lo anterior lo alegado resulta improcedente a los efectos requeridos en el artículo 84 del TRLPEMM; además, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 y concordantes del TRLPEMM, no es competencia de la Autoridad Portuaria de Alicante autorizar la Licencia Urbanística que regula dichos aspectos técnicos como podría ser la evaluación de riesgo de incendio que, en su caso, deben justificarse en el correspondiente Proyecto de Ejecución, ya que en el presente procedimiento no resulta de obligada observancia, resultando innecesario en el Proyecto Básico requerido.

Considerando lo anterior, se propone desestimar este fundamento del recurso.





ALICANTE PORT

Autoridad Portuaria de Alicante

Séptimo.- Preocupantes referencias del administrador de la mercantil ALLJUICEMED SL, D. Juan Francisco Robles Descalzo.

Los recurrentes alegan que D. Juan Francisco Robles Descalzo está acusado de delito fiscal. Dado que no consta resolución judicial firme al respecto y que un principio fundamental del derecho penal es la presunción de inocencia que consagra la Constitución Española, se propone desestimar este fundamento del recurso.

De conformidad con lo anterior, la Dirección ha propuesto la desestimación de los recursos de reposición de referencia.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia hace suya la propuesta del Director y la eleva al Consejo de Administración, para que, si procede, acuerde:

Desestimar los recursos de reposición interpuestos por D. Miguel A. Pavón García y D. Francisco Hernández Mazón, en nombre propio y en representación de la Asociación de Vecinos Barrio San Gabriel de la ciudad de Alicante, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de esta Autoridad Portuaria de fecha 18 de diciembre de 2020, por el que se otorga concesión administrativa a favor de ALLJUICEMED, S.L. para "OCUPAR LA PARCELA 3.1 DE LA ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS DESTINADA A LA INSTALACIÓN DE DEPÓSITOS PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CONCENTRADO DE FRUTAS", con fundamento en los motivos que han sido esgrimidos en la presente propuesta.»

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, en sesión celebrada el 3 de marzo de 2021, ha tratado la anterior Propuesta y, por mayoría de sus miembros, ha dictado el siguiente **ACUERDO**:

«Desestimar los recursos de reposición interpuestos por D. Miguel A. Pavón García y D. Francisco Hernández Mazón, en nombre propio y en representación de la Asociación de Vecinos Barrio San Gabriel de la ciudad de Alicante, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de esta Autoridad Portuaria de fecha 18 de diciembre de 2020, por el que se otorga concesión administrativa a favor de ALLJUICEMED, S.L. para "OCUPAR LA PARCELA 3.1 DE LA ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS DESTINADA A LA INSTALACIÓN DE DEPÓSITOS PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CONCENTRADO DE FRUTAS", con fundamento en los motivos que han sido esgrimidos en la presente propuesta.»

En Alicante, documento firmado electrónicamente. El Presidente: Juan Antonio Gisbert García. La Secretaria: Sonia Sánchez Calatayud.

